

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO LENIS DIAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2018 00327 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden, pues conforme al párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

La solicitud inicial de la prestación se presentó el 8 de enero de 2014, por lo que los intereses moratorios se causarían a partir del 8 de mayo de 2015.

Reposa en el expediente prueba de la reclamación administrativa del 4 de febrero de 2014 resuelta en Resolución VPB 24879 del 16 de marzo de 2015 (fl.26).

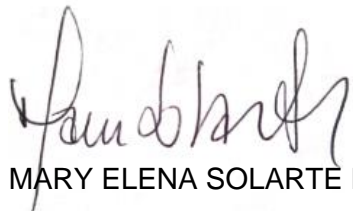
¹ CS de J, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petitionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)”*

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CS de J, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.

Ahora, a partir del 16 de marzo de 2015, la fecha en que fue resuelta la solicitud de pago de intereses moratorios, contaba el demandante con 3 años para demandar; la demanda se presentó el 19 de junio de 2018 (Fl. 17), por lo que se encuentran prescritos aquellos causados antes del 19 de junio de 2015.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra